

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado. 2020 00249

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. Deberá, con la técnica debida, explicar si se trata de una sola parte (litisconsorcio necesario) o si se trata de un litisconsorcio facultativo por pasiva. Esto, por cuanto en los hechos de la demanda no se posibilita una claridad de cara a quienes conforman el extremo pasivo.
2. De tratarse de partes independientes y autónomas, explicará la relación de conexidad que posibilita la acumulación de pretensiones relativas a dos contratos distintos, atendiendo a lo que establece el artículo 88 del C. G. del P. Esto, toda vez que se trata de dos contratos completamente diferentes e independientes y atendiendo a que la parte no ofrece fundamentos técnicos ni procesales para la respectiva acumulación en la forma en que la presenta. Igualmente, deberá atender a la debida individualización de lo pretendido.¹
3. El hecho 4 requiere ampliación y precisión, por lo que deberá exponer los por menores de cada contratación en cuanto a condiciones de tiempo, modo y lugar. Así como lo referente a las obligaciones adquiridas. De ser el caso, deberá exponerlo debidamente individualizado con hechos adicionales.
4. El hecho 7 requiere precisión en tanto no se explican condiciones de tiempo, modo y lugar, ni se identifica debidamente cómo fue que se realizaron dichos pagos ni por cuenta de qué contrato.
5. Igual circunstancia se presenta en el hecho denominado como 8, en tanto no se indican ni explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada contratación. Es más, se observa que se tratan de forma indistinta cuando en realidad, como se puede deducir, obedecen a contrataciones independientes. La parte debe tener presente que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar determinados y sin lugar a ambigüedad.
6. Lo mismo acontece con el hecho señalado como 9, dado que no se presenta de forma técnica en tanto no se hace una precisión ni determinación de la relación contractual a la que alude. Tampoco se precisan condiciones de tiempo, modo y lugar concernientes al tema objeto de debate.
7. El hecho 10 requiere mayor fundamentación en cuanto a los óbices para tal aspecto y deberá tener en cuenta en su descripción la identificación de tales impedimentos y a su vez, de ser el caso, establecerá si existía algún tipo de excepción.
8. El hecho 11 no es claro y deberá ser presentado con la técnica correspondiente, explicando la situación correspondiente a cada contratación.

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.

9. Lo anterior se refleja en el hecho señalado como 12, dado que la parte no separa las negociaciones a las que alude en su demanda, ni expone las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el supuesto hecho, ni la manera en la que dio a conocer dicha situación a su presunta contraparte.
10. Explicará en el hecho 13 al por qué alude a una imposibilidad o frustración del propósito de la negociación teniendo en cuenta que alude a fechas posteriores al momento en el que debía celebrarse la escritura pública entre las partes.
11. En el hecho 14 señalará cómo se efectuó dicho aspecto para cada contratación.
12. Lo mismo para el denominado como hecho 15, en cuanto a condiciones de tiempo, modo y lugar y de cara a cada contratación.
13. Atendiendo a lo establecido en el hecho 16 y la fecha a la que allí se alude sobre las decisiones tomadas por parte del Gobierno, deberá aclarar la incidencia de ello para las contrataciones expuestas en la demanda y en consideración a las fechas de firma de escritura. La parte deberá expresar con claridad el impacto al que alude en concordancia con lo expuesto por ella sobre los momentos de cumplimiento.
14. Lo mismo se anota frente al hecho 17, de cara a cada contratación y a las fechas pactadas. Deberá dar claridad sobre la fundamentación fáctica, y a los impactos a los que alude en concordancia con lo previsto por las partes como fecha de celebración de los contratos.
15. Deberá brindar claridad en lo atinente al hecho 18 frente a cada contraparte con las condiciones de tiempo, modo y lugar, pertinentes.
16. En general, las pretensiones no se exponen con la técnica ni el rigor debido, en tanto que en la demanda se aduce la existencia de dos negociaciones con efectos individuales y ello no se refleja en lo pretendido. Incluso se tratan de modo indistinto sin hacer claridad sobre la conformación de la parte pasiva ni a los negocios objeto de debate. Es más, la demanda no expresa con nitidez los efectos de cara a cada parte y negocio. En tal sentido, deberán presentarse las pretensiones de forma precisa y clara, sin lugar a ambigüedades y con el rigor y técnica debido.
17. Ahora, y de forma específica, se destaca que la pretensión primera deberá estar debidamente sustentada en el acápite fáctico y de cara a la clase de contratos debatidos.
18. Igual situación acontece con la pretensión segunda, en tanto no goza de respaldo fáctico ni se fundamenta en la demanda en consideración a los contratos objeto de demanda, por lo que no se cumple con la perfecta individualización de lo pretendido.
19. La pretensión tercera también deberá ser debidamente sustentada en los hechos de la demanda, aspecto que ya ha sido reseñado en numerales anteriores.
20. Lo denominado como pretensión cuarta deberá ser precisado tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico. La parte deberá fundamentar de forma técnica y suficiente el sustento de la resolución del contrato que reclama.² Asimismo, Dado lo manifestado en el acápite de hechos respecto a la postura de la parte demandada orientada a continuar con el contrato, deberá precisar lo pertinente en la pretensión cuarta.

² *Ibíd.*

21. La pretensión quinta requiere pretensión en cuanto a las sumas solicitadas y frente a quien y en qué porcentaje se realiza.
22. Las pretensiones primeras subsidiarias no gozan de sustento fáctico, por lo que deberá proceder con la técnica correspondiente. Se destaca que la parte debe fundamentar la supuesta ineficacia desde los hechos con apoyo en el derecho concerniente y obedeciendo al concepto de perfecta individualización de lo pretendido³.
23. Adicionalmente, se resalta que la pretensión tercera subsidiaria no responde a unos mínimos de precisión en lo atinentes a las sumas reclamadas y al porcentaje de cada sujeto.
24. Las pretensiones segundas subsidiarias no gozan de sustento fáctico, por lo que deberá proceder con la técnica correspondiente a fundamentar debidamente los hechos en los que se basa y los cimientos jurídicos de ello, atendiendo a la perfecta individualización de lo pretendido. Se remite igualmente a lo previsto sobre restituciones mutuas en numerales anteriores.⁴
25. Las pretensiones terceras subsidiarias no gozan de sustento fáctico, por lo que deberá proceder con la técnica correspondiente a fundamentar debidamente los hechos en los que se basa y los cimientos jurídicos de ello, atendiendo a la perfecta individualización de lo pretendido. Se remite igualmente a lo previsto sobre restituciones mutuos en numerales anteriores.⁵
26. Toda vez que se reclama el pago de intereses, el juramento estimatorio deberá contener una cuantificación razonada de las sumas reclamadas por tal concepto, y en dicho acápite deberán expresarse las fórmulas aritméticas que permiten arribar a la cifra reclamada.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d50b448e4416cbf524285b38bab8b1715d29bdbd657ae0ab093a879eb6ee96

³ ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

Documento generado en 19/01/2021 01:17:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>